

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 27 veintisiete de agosto de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **0133/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas del turno matutino de la escuela secundaria "XXXXX", de la Localidad XXXXX, del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5, fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Delegación Regional V de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 4 fracción III, 9 fracciones XXI y XXVII, y 88 fracción V, inciso b; del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa, madre de ADL-01, expuso que un maestro de la materia de artes tocó inapropiadamente a ADL-01; que la Directora no le dio aviso de esa situación; además, le envió citatorios sin explicarle el motivo de los mismos, y señaló que dos maestras realizaron comentarios sobre la situación de ADL-01.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Escuela Secundaria "XXXXX", de la Localidad XXXXX, de Apaseo el Grande, Guanajuato.	Secundaria
Directora de la Escuela Secundaria "XXXXX", de la Localidad XXXXX, de Apaseo el Grande, Guanajuato.	Directora
Maestro de la materia de artes de la Escuela Secundaria "XXXXX", de la Localidad XXXXX, de Apaseo el Grande, Guanajuato.	Maestro de artes

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Maestra(s) de la Escuela Secundaria "XXXXX", de la Localidad XXXXX, de Apaseo el Grande, Guanajuato.	Maestra(s)
Cédula de Registro Único como el documento oficial que permite registrar y dar seguimiento a la atención recibida por las diferentes autoridades en los posibles caso de violencia escolar.	CRU

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de la persona menor de edad, adjuntando a esta resolución un anexo único en el que se señalan sus nombres y las siglas asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que esta resolución se realizó tomando en cuenta el interés superior de niñas, niños y adolescentes, principio sustentado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 1, 3 y 20.1, que reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes, a que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, consideren en forma primordial la atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Así, en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre niñas, niños y adolescentes, el Estado Mexicano deberá evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y las garantías procesales;² por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta que están involucrados niñas, niños y adolescentes, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

La quejosa expuso que el 20 veinte de enero de 2023 dos mil veintitrés, durante una clase, el Maestro de artes tocó de forma inapropiada a ADL-01; que la Directora no le dio avisó de esa situación, y en repetidas ocasiones le mandó citatorios sin indicarle el motivo de los mismos, y señaló que una maestra de biología comentó que ADL-01 era problemática; mientras que una maestra de español dijo: *“éstas luego andan haciendo sus demandas”*.

Bajo este contexto, esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

² Artículos 4 párrafo noveno de la Constitución General y 2 párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

1. Hechos atribuidos a Maestras.

Sobre el punto de queja relativo a que unas Maestras de biología y español, realizaron comentarios acerca de la situación de ADL-01;³ es de mencionarse que en una comparecencia ante personal de esta PRODHG la quejosa expresó: “[...] *manifiesto primeramente que no es mi deseo continuar la queja en contra de las maestras [...] por lo que me desisto de la misma y solicito su cierre respectivo [...] estoy consciente de los efectos y alcances de la presente declaración [...]*”;⁴ razón por la cual no se emite recomendación.

2. Hechos atribuidos a la Directora.

En cuanto al punto de queja relativo a que la Directora no le dio aviso de lo sucedido;⁵ la Directora XXXXX, en el informe rendido a esta PRODHG, señaló que el mismo 20 veinte de enero de 2023 dos mil veintitrés, solicitó a la asesora del grupo que se comunicara con la quejosa con el fin de hacerle saber la situación, pero que esta última no atendió las llamadas.⁶

Al respecto, obran en el expediente copias simples de un acta de hechos de 20 veinte de enero de 2023 dos mil veintitrés, suscrita por la Directora, donde asentó que dio la orden a la asesora del grupo para que se comunicara con la quejosa;⁷ así como de un acta de hechos de misma fecha, suscrita por la asesora del grupo, quien señaló que la Directora le pidió que se comunicara con la quejosa para que se presentara de manera urgente en la Secundaria, que ella le marcó a la quejosa pero ésta no contestó;⁸ con las cuales se constató lo expuesto por la Directora (orden para dar aviso a la quejosa de los hechos); razón por la cual no se emite recomendación.

Sobre el punto de queja referente a que la Directora le estuvo enviando citatorios para que acudiera a la Secundaria, sin informarle cuál era el motivo;⁹ la Directora, en el informe rendido a esta PRODHG, señaló que, con el fin de no vulnerar la intimidad y privacidad de ADL-01, no indicó el motivo, pero expuso que la quejosa ya sabía el porqué de los citatorios, pues se lo había informado en una reunión de 24 veinticuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés.¹⁰

Al respecto, obran en el expediente, copias simples de un oficio de 23 veintitrés de enero de 2023 dos mil vientes, suscrito por el Titular de la Unidad Jurídica de Delegación Regional V, con el cual requirió a la Directora para que, como parte del seguimiento a la CRU, recabara las “*manifestaciones de los involucrados*”;¹¹ así como de un acta de hechos de 24 veinticuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, de la cual se desprende que se citó a la quejosa con el fin de dar seguimiento a la CRU, misma que contiene su firma.¹²

Por lo expuesto, con el acta de hechos firmada por la quejosa, se constató lo señalado por la Directora, en cuanto a que en la reunión de 24 veinticuatro de enero de 2024 dos mil veinticuatro, le hizo saber a la quejosa el motivo de los citatorios, el cual era dar seguimiento a la CRU; razón por la cual no se emite recomendación.

³ Foja 43.

⁴ Foja 143.

⁵ Foja 43.

⁶ Foja 64.

⁷ Fojas 69 a 71.

⁸ Fojas 72 y 73.

⁹ Foja 43.

¹⁰ Fojas 64 y 65.

¹¹ Fojas 75 a 77.

¹² Foja 74.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

3. Hechos atribuidos al Maestro de artes.

En cuanto al punto de queja relativo a que el Maestro de artes tocó inapropiadamente a ADL-01;¹³ el Maestro de artes Luis Gerardo García Martínez, en el informe rendido a esta PRODHG, negó los hechos y señaló que fue acusado falsamente.¹⁴

Al respecto, obran en el expediente copia simple de las siguientes constancias relativas al hecho denunciado por la quejosa:

- Escrito de *"DENUNCIA DE LOS PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA SECUNDARIA XXXXX"*, en el cual se asentó: *"[...] En seguimiento a las denuncias de acoso, se reportó [...] tocamiento a una alumna de segundo grado por parte del profesor de artes, con nombre de pila Luis Gerardo [...]"*.¹⁵
- Escrito de 30 treinta de enero de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por una madre de familia y dirigido al Secretario de Educación del Estado de Guanajuato, en el cual señaló: *"[...] en días pasados la guardia nacional se llevó de la institución a un profesor que labora ahí que da clase de Artes de nombre Luis Gerardo García Martínez, porque trató de tocar a dos niñas de esta escuela"*.¹⁶
- Entrevista de ADL-01 ante la FGE, de 20 veinte de enero de 2023 dos mil veintitrés, en la cual expuso: *"[...] estoy en segundo grado [...] mi profesor se llama LUIS GERARDO GARCÍA MARTÍNEZ, quien es al que el día de hoy vengo a denunciar ya que el día de hoy me tocó mis pechos [...]"*.¹⁷
- Informe psicológico de 7 siete de marzo de 2023 dos mil veintitrés, emitido por una psicóloga clínica adscrita a la Región C de la FGE, del cual se desprende que ADL-01 presentó *"[...] indicadores de afectación coincidentes con los desarrollados por la víctima por algún tipo de abuso de índole sexual, hechos denunciados que motivaron la presente evaluación psicológica [...]"*.¹⁸

Es de mencionarse que la Corte IDH ha sostenido que en los casos donde se alega violencia sexual, dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.¹⁹

Bajo ese contexto, además de la declaración de ADL-01, con el informe psicológico emitido por una psicóloga clínica adscrita a la FGE, se constató que la persona menor de edad presentó *"indicadores de afectación coincidentes con los desarrollados por la víctima por algún tipo de abuso de índole sexual"*; en consecuencia, el Maestro de artes Luis Gerardo García Martínez, omitió salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes de ADL-01, incumpliendo

¹³ Fojas 11 y 43.

¹⁴ Foja 134.

¹⁵ Fojas 6 y 7.

¹⁶ Foja 12.

¹⁷ Foja 167.

¹⁸ Foja 230 reverso.

¹⁹ Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Sentencia de 20 veinte de noviembre de 2014 dos mil catorce. Párrafo 150. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

con lo establecido en los artículos 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño;²⁰ 46 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes,²¹ 6 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;²² y 45 fracción IV, del Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato.²³

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Maestro de artes Luis Gerardo García Martínez, omitió salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes de ADL-01.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a ADL-01 y de víctima indirecta a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁴ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos,

²⁰ “Artículo 19.1 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

²¹ “Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad”.

²² “Artículo 6. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos, en el marco de sus respectivas competencias están obligados a garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prevenir, primordialmente las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno”.

²³ “Artículo 45. Son prohibiciones del personal de apoyo, docente y directivo. [...] IV. Tener contacto físico que afecte la integridad física y psicológica del educando;”

²⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁵ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁶ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas el hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el Maestro de artes Luis Gerardo García Martínez; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

²⁵ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al Maestro de artes Luis Gerardo García Martínez, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida al Maestro de artes Luis Gerardo García Martínez, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de esta resolución al área responsable de la capacitación de las personas servidoras públicas adscritas a la Delegación Regional V de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Delegación Regional V de la Secretaría de Educación de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

